



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el memorial que antecede presentado por la Dra. Angelica Rodríguez, en calidad de apoderada de los señores ANNIE, ELIDA, EDGAR FERNANDO y MELBA BEDOYA RAIGOSA, en calidad de demandados, por medio del cual presentan incidente de nulidad al remate del inmueble ubicado en la carrera 11 No 4-42 del barrio Centro de este municipio.

Argumenta que por estado No 24, fechado el 14 de febrero de los corrientes se fija fecha para diligencia de remate para el 12 de mayo de 2023 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 132-12653.

Sustenta su petición en no haberse aportado los paz y salvos originales del impuesto predial y servicios domiciliarios actualizados, así como tampoco se ha realizado la publicación del aviso de remate y que hasta la fecha no tiene conocimiento del edicto.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de todo lo actuado referente al proceso de remate y en consecuencia no se lleve a cabo la diligencia programada para el 12 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso, como se observa las nulidades enlistadas son taxativas y dentro de estas no se encuentran las expresadas por la abogada de los demandados. Igualmente en el artículo 455 ibidem se establece el saneamiento de nulidades y aprobación del remate, donde claramente se observa que no se relaciona como nulidad las incoadas por la abogada de los demandados.

Asimismo, el artículo 135 ibidem señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*** (SUBRAYADO PROPIO)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas, la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye, que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que se discute el no haberse aportado los paz y salvos originales del impuesto predial y de los servicios domiciliarios actualizados; sin embargo, esas no son razones para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad.

Proceso: DIVISORIO – DIVISION MATERIAL Y VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: ALDEMAR BEDOYA PRADO Y OTROS
Demandada: ANNIE BOLEDA Y OTROS
Radicación: 196984003002-2018-00433-00 (PI. 8096)

De igual manera se pone en conocimiento de la togada que a folios 302 y 303 del expediente se encuentra la publicación del aviso de remate, aportada por la apoderada de la parte actora el 16 de marzo de 2023.

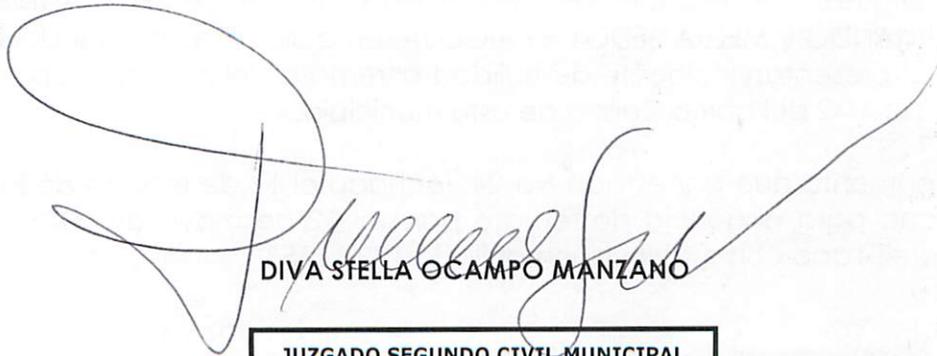
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL-MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 070.

FECHA: 8 DE MAYO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el memorial que antecede presentado por la demandada MELBA DORIS BEDOYA en el cual solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA.

Manifiesta que vive con sus hermanos y su madre (adulto mayor) en la casa objeto del remate, la cual se encuentra ubicada en la carrera 11 #4-42 r), lugar de habitación que les dejó el padre.

Argumenta ser madre cabeza de familia y que labora como independiente vendiendo trajes típicos, velas, anchetas, comida, disfraces entre otros para sufragar los gastos de la casa.

Solicita se le conceda el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 151 a 158 del CGP; asimismo, manifiesta encontrarse en las condiciones señaladas en dicha normatividad.

CONSIDERACIONES

Para resolver la petición, el despacho procede a revisar el expediente encontrando a folios 130 y 131 memorial poder otorgado por la señora MELBA DORIS BEDOYA RAIGOSA, identificada con CC. 34.602.985, al Dr. MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, autenticado el 4 de octubre de 2019 ante el Notario Único de Santander de Quilichao, a quien se le reconoce personería el 10 de octubre de 2019.

Posteriormente a folio 144 se observa que el Dr. MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES sustituye poder a la Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, a quien se le reconoció personería en diligencia del 10 de octubre de 2019 (folio 147); la togada desde la fecha y hasta la actualidad viene presentado sendos escritos identificándose como apoderada de ANNIE BOLENA, ELIDA, EDGAR FERNANDO y **MELBA DORIS BEDOYA RAIGOZA.**

Ahora bien, el amparo de pobreza se concede a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica de la demandada no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que la parte demandada ha actuado todo el trámite por medio de apoderado judicial, lo cual permite concluir que no se atenta contra su derecho a la administración de justicia porque es claro que es una persona que tiene los medios para contratar un apoderado judicial.

Proceso: DIVISORIO – DIVISION MATERIAL Y VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: ALDEMAR BEDOYA PRADO Y OTROS
Demandada: ANNIE BOLEDA Y OTROS
Radicación: 196984003002-2018-00433-00 (PI. 8096)

En la petición y en el curso del proceso no demuestra que exista una situación que dé a entender que se encuentra en insolvencia, requisito obligatorio para poder justificar que dicho amparo se haya presentado con posterioridad.

En virtud de lo anterior, se concluye que no es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora MELBA DORIS BEDOYA RAIGOZA y en consecuencia se impondrá al solicitante la multa de un salario mínimo mensual (1SMMV) de conformidad con el inciso 2º del artículo 153 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santander de Quilichao @,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la señora MELBA DORIS BEDOYA RAIGOZA dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER MULTA a la señora MELBA DORIS BEDOYA RAIGOSA, identificada con CC. 34.602.985, equivalente a UN (1) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 070.

FECHA: 8 DE MAYO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, es procedente resolver lo pertinente en cuanto a librar Oficio a la POLICIA NACIONAL SIJIN para la aprehensión del vehículo de placa FVR 543 y dejarlo a disposición del Despacho para ordenar Diligencia de Secuestro por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, por lo tanto el Juzgado,

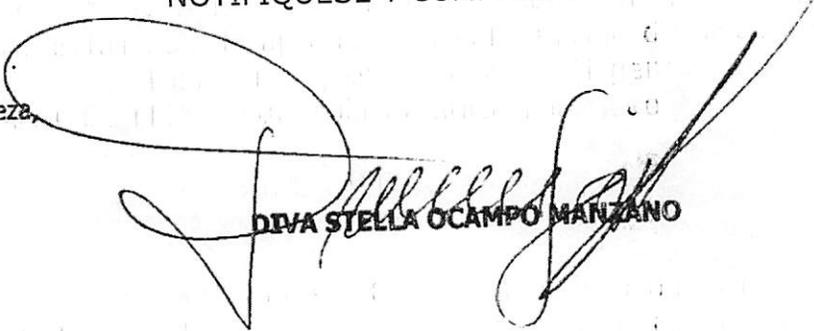
RESUELVE:

1º.- Líbrese OFICIO para ante la POLICIA NACIONAL SIJIN sección AUTOMOTORES, para que se sirva llevar a cabo la APREHENSION del vehículo AUTOMOTOR, placa FVR 543.

2º.- Una vez puesto a disposición de este Despacho se libraré Despacho Comisorio ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD del Municipio o Territorio el cual corresponda, para que lleve a cabo Diligencia de SECUESTRO, concediéndole las facultades que otorga la Ley para las Comisiones Art. 595 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00059-00 PARTIDA INTERNA N°. 10169

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 70
DE HOY: 8 DE MAYO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: DAMARIS CARABALI RAIGOZA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00065-00 PARTIDA INTERNA N°. 10175

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, que contiene oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©, para inscripción de medida.

La señora registradora de la localidad, en comunicación abierta a los Despachos Judiciales de Santander de Quilichao, invoca la Instrucción Administrativa N°. 12 de la Superintendencia de Notariado y registro, en relación con la radicación de actos y documentos sujetos a registro remitidos desde correos electrónicos oficiales, señalando que para el caso de inscripción de actos que tiene como requisito el pago de derechos de registro, se requiere los originales y pago de los derechos con su radicación, de lo contrario hará devolución del documento.

En consecuencia de lo anterior este Despacho requerirá al demandante para que reclame en la Secretaria del Despacho los Oficios Originales, y realice su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, previa cancelación de los derechos de registro, con el fin de dar impulso al proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que retire los oficios originales que ordenan el Embargo y Secuestro del bien inmueble con matrícula N°. 132-47209 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©, y realice su radicación asumiendo los costos que se requieran, carga procesal que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 70
DE HOY: 8 DE MAYO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00116-00 (Pl. 10226)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0058

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Endoso en procuración signado por LENIS YASMID TRIANA SOLORZANO en calidad de Gerente General de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 11412206 signado por ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO por valor de \$10.115.632.00 de 01 de junio de 2021, carta de instrucciones y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de "UTRAHUILCA", expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4- Solicitud de crédito de persona natural.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

En cuanto a la prima, seguros y otros conceptos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$9.517.309.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 11412206. **2)** Por los intereses

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: ANA FAEIOLA HOLGUIN HURTADO
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00116-00 (Pl. 10226)

moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 24 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo a la tasa del 16.32% efectivo anual, a partir del 06 de noviembre de 2022 al 23 de febrero de 2023. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por primas, seguros y otros conceptos, pactada en el título N.º 11412206, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

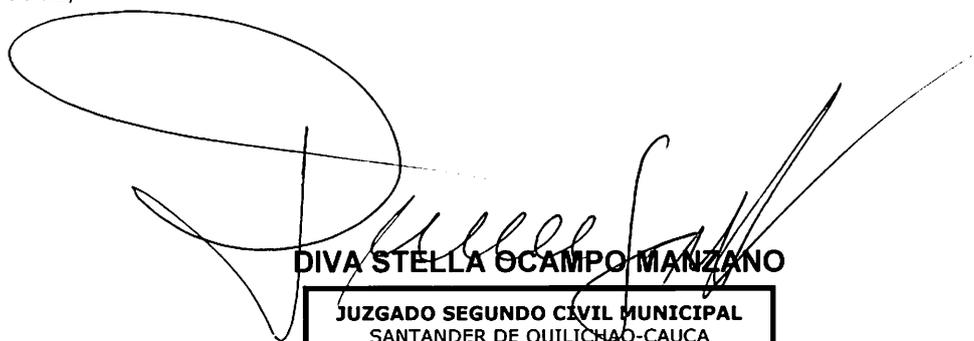
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C,G,P)

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAZO en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°070

FECHA: 08 DE MAYO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANZAUTO S.A
Demandados: LADY VANESSA DOMINGUEZ
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00141-00 (Pl. 10251).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
judicial@cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correponde por reparo la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, promovida por FINANZAUTO S.A, mediante apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, contra la señora LADY VANESSA DOMINGUEZ.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas GST450, toda vez que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por la demandada LADY VANESSA DOMINGUEZ, el 16 de septiembre de 2019.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	RENAULT
LÍNEA	STEPWAY
COLOR	GRIS CASSIOPEE
MODELO	2020
PLACAS	GST450

En la cláusula novena del contrato, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINANZAUTO S.A, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones, establece:

*“Artículo 2.2.2.4 2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación*

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANZAUTO S.A
Demandados: LADY VANESSA DOMINGUEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00141-00 (Pl. 10251).

garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

De conformidad con lo indicado en el contrato, el propietario del vehículo reside en la CALLE 11 # 16ª - 44, Barrio Niño Jesús de Praga, Santander de Quilichao -Cauca; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiendo que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor FINANZAUTO S.A, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar **"puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía."** (Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibídem que preceptúa:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANZAUTO S.A
Demandados: LADY VANESSA DOMINGUEZ
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00141-00 (Pl. 10251).

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de garantía mobiliaria suscrito por el demandado, el día 16 de septiembre de 2019.

2-Petición del acreedor; que hace FINANZAUTO S.A, en la cual manifiesta que el deudor incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libere orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2015, promovida por FINANZAUTO S.A, contra LADY VANESSA DOMINGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de FINANZAUTO S.A o a su apoderado el Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la señora LADY VANESSA DOMINGUEZ.

CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: STEPWAY
COLOR: GRIS CASSIOPEE
MARCA: RENAULT
MODELO: 2020
MOTOR: 2842Q243365
CHASIS: 9FB5SFC9GLM149008
PLACAS: GST45()

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANZAUTO S.A
Demandados: LADY VANESSA DOMINGUEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00141-00 (PI. 10251).
providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiendo, además, que para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a FINANZAUTO S.A. al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, y en la avenida Américas – Ac: 9 No. 50-50 Piso 3, Bogotá D.C , o a su apoderado en este asunto Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, al buzón jorgesc@sergalcl.com; y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor FINANZAUTO S.A., al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR FINANZAUTO S.A.

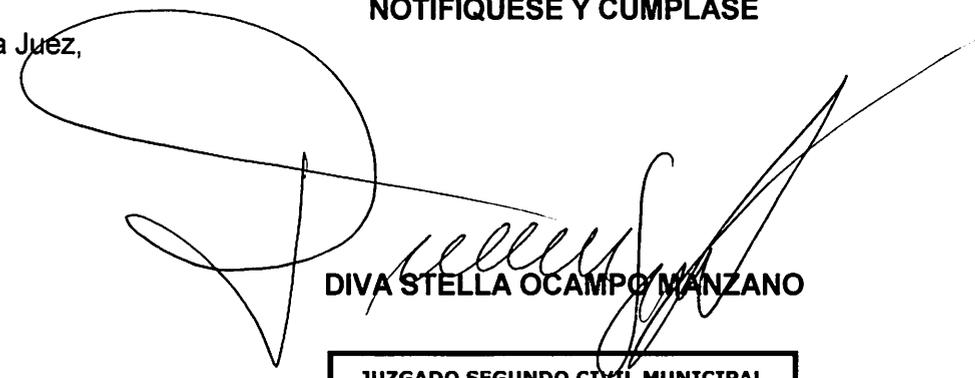
Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°070

FECHA: 08 DE MAYO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**